

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcando el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. De la competencia	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	7
TERCERO.- De las causales del Sobreseimiento.	10
RESOLUTIVOS	19

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02373/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00216/CHICOLOA/IP/2017, mediante la cual requirió:

"Cuáles son los daños sufridos en la infraestructura municipal ocasionados por el sismo del 19 de septiembre de 2017?." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**
2. El **SUJETO OBLIGADO** no respondió a la solicitud de información.

3. El día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:
 - **Acto impugnado:** *"NO SE CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA EL REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN A LA INETERROGANTE: Cuáles son los daños sufridos en la infraestructura municipal ocasionados por el sismo del 19 de septiembre de 2017?".(Sic);*
 - **Razones o Motivos de inconformidad:** *"NO SE CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA EL REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (Sic)*
4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02373/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Chicoloapan
Zulema Martínez Sánchez

6. En fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado adjuntado los archivos electrónicos siguientes:

- **INFORME INCIDENTE.**



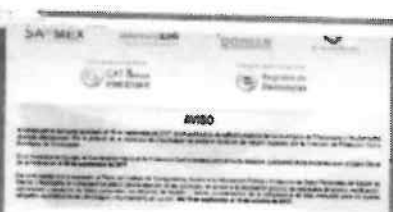
Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".
CHICOLAPAN, ESTADO DE MÉXICO, A 19 DE OCTUBRE DE 2017.
UITMCH/19/10/17/536
ASUNTO: Informe de Incidente.



**A QUIEN CORRESPONDA.
PRESENTE.**

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento, que tras el sismo ocurrido el pasado 19 de Septiembre del año en curso, el Palacio Municipal de Chicoloapan sufrió diversos daños en su estructura, por lo que al realizar una verificación y supervisión del edificio por parte de la Dirección Obras Públicas y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, se tomaron distintas medidas de seguridad para la prevención de riesgos y accidentes, siendo una de ellas la evacuación total del personal que laboraba al interior del Palacio Municipal. Motivo por el cual, al no contar con las herramientas necesarias, la Unidad de Información y Transparencia Municipal tuvo que suspender las diferentes tareas, responsabilidades y obligaciones, dando inmediato aviso de lo ocurrido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), esto a fin de evitar sanciones y/o tener responsabilidad alguna. Una vez analizada dicha situación por el Infoem, se emitió un AVISO, cuya difusión se realizó a través de su página web oficial, informando lo siguiente:

Dando un plazo para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, los recursos de revisión y demás procedimientos en la materia para el presente sujeto obligado, no conmutando los plazos del 19 de Septiembre al 19 de Octubre de 2017.

Por lo que en este momento, encontrándonos en tiempo y forma, se envía respuesta/manifestaciones/ampliación de respuesta/informe justificado en formato electrónico a la solicitud de información/recurso de revisión en mención.

Sin otro particular, esperando cumplir con los requerimientos señalados, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN

09:00 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL
19 OCT 2017
Rangel

C.c.p. José Moisés Arreguín Hernández -Presidente Municipal- Respetuosamente, Presente.

Chicoloapan

¡De la Mano con la Ciudad!

- **RESPUESTA 00216-17.pdf**: Integrado por seis documentos, mediante los cuales el **Municipio de Chicoloapan** atiende el planteamiento formulado por el particular, remitiendo el **DICTAMEN DE RIESGOS** emitido por la Directora de Protección Civil y Bomberos, en el que se especifican los daños en la infraestructura del Palacio Municipal.
7. Documentos que en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete fueron puestos a la vista del **RECORRENTE**, por encontrarse dentro del supuesto señalado en la fracción III del artículo 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. Por su parte el particular no presentó alegatos, ni ofreció medios de prueba, según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
 8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución.
 9. En la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó el retorno del presente recurso de revisión a fin de que fuera presentado por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para

conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
12. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento

en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento**.

13. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el

recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

14. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
15. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
16. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO.- De las causales del Sobreseimiento.

17. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.
18. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense quedó registrada la solicitud de información **0216/CHICOLOA/IP/2017** mediante la cual el particular requirió del **Municipio de Chicoloapan** información relativa a los daños sufridos en la infraestructura municipal ocasionados por el sismo del diecinueve (19) de septiembre, sin embargo, como consecuencia de los daños en la estructura del Palacio Municipal y tal como lo refiere el titular de la Unidad de Transparencia en el oficio número UITMCH/19/10/17/536 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete que al realizar una verificación y supervisión del edificio por parte de la Dirección de Obras Públicas y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos se tomaron medidas de seguridad para la prevención de riesgos y accidentes, como la evacuación total del personal que laboraba al interior del Palacio Municipal, motivo por el cual la Unidad de Transparencia se vio en la necesidad de suspender las distintas tareas, responsabilidades y obligaciones,

informando lo sucedido a este Instituto, con la finalidad de evitar sanciones o incurrir en responsabilidades.

19. En razón de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** se vio imposibilitado para atender en tiempo y forma la solicitud de información presentada, no obstante, en ejercicio de buenas prácticas en materia de transparencia y acceso a la información pública, atiende la solicitud de información, mediante el informe justificado manifestando las razones por las cuales no se respondió en tiempo a la solicitud y entregando la información requerida por el particular.
20. Es así que, remitió los oficios suscritos por la Dirección de Protección Civil y Bomberos y por la Dirección de Obras Públicas a través de los cuales, enviaron el **DICTAMEN DE RIEZGOS** en el que se advierten las especificaciones de los daños presentados en Planta Baja, Planta Alta, Planta Azotea y Torre de Reloj, donde se presenta el mayor daño en el edificio y con la posibilidad de colapso lo que dañaría la entrada principal, razón por la que no se permitió el acceso, toda vez que ponía en riesgo la vida del personal. Información que se advierte en las siguientes imágenes:

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02373/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Chicoloapan
Zulema Martínez Sánchez



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018



"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Presidencia Municipal
Dirección de Protección Civil y Bomberos
DPCYBCHIC/13/10/2017/0172
Asunto: informe.

Chicoloapan de Juárez a 13 de Octubre de 2017.

Lic. Gerardo Ramírez Romero,
Director de la Unidad de Información y Transparencia.
PRESENTE:

Por este medio reciba un cordial saludo, me dirijo a usted para dar contestación a su oficio UITMCH/11/10/17/522, en relación a la información solicitada, cuáles son los daños sufridos en la infraestructura municipal ocasionados por el sismo del 19 de septiembre de 2017? (sic)

Al respecto y Derivado del impacto del fenómeno perturbador de origen geológico, en su modalidad de sismo de magnitud 7.1, a las 13:14:40 horas. Por parte del ejecutivo municipal se recibe la instrucción para verificar:

Primero: instalaciones por daños y funcionalidad derivado de impacto sísmico primarias como son: pozos de agua, tanques elevados, cajas de agua, líneas de transmisión y distribución eléctrica, cárcamos y ríos.

Segundo: a continuación estructuras municipales, de salud, escolares y religiosos.

De lo anterior, informo que esta Dirección realizó visita al palacio municipal en compañía de arquitecto de la Dirección de obra pública para determinar el factor de riesgo estructural grave por lo cual se anexa la presente copia de dictamen de riesgo

Sin otro particular por el momento, me despido de usted con la más alta de mis distinciones.

ATENTAMENTE



C. LETICIA HERNÁNDEZ BARAJAS
DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBOS



c.c.p. Presidente Municipal Constitucional. José Medardo Arreguin Hernández.
c.c.p. archivo.

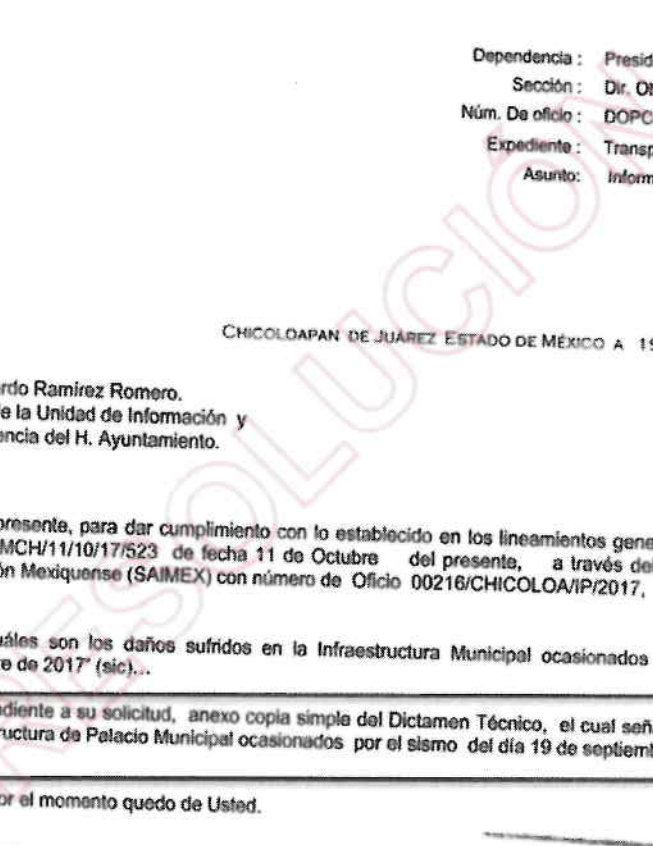
Recurso de revisión:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

02373/INFOEM/IP/RR/2017
 Ayuntamiento de Chicoloapan
 Zulema Martínez Sánchez



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018



2017, año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Dependencia : Presidencia Municipal.
 Sección : Dir. Obras Públicas.
 Núm. De oficio : DOPCHIC/ 19/10/17/501
 Expediente : Transparencia
 Asunto : Información

CHICOLAPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO A 19 DE OCTUBRE DE 2017.

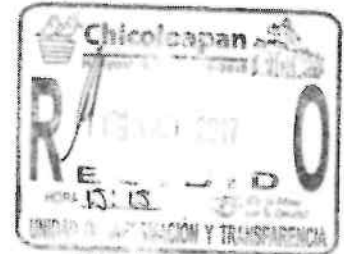
Lic. Gerardo Ramírez Romero,
 Director de la Unidad de Información y
 Transparencia del H. Ayuntamiento.
 Presente.

Sirva la presente, para dar cumplimiento con lo establecido en los lineamientos generales correspondiente a oficio UITMCH/11/10/17/523 de fecha 11 de Octubre del presente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con número de Oficio 00216/CHICOLOA/IP/2017,

.....* Cuáles son los daños sufridos en la Infraestructura Municipal ocasionados por el sismo del 19 de Septiembre de 2017" (sic)...

Correspondiente a su solicitud, anexo copia simple del Dictamen Técnico, el cual señala los daños sufridos en la infraestructura de Palacio Municipal ocasionados por el sismo del día 19 de septiembre del presente.

Sin más por el momento quedo de Usted.



C.C.P. Lic. Jazmin Ignacio Paez / Contralor Interno Municipal - de Conocimiento
 C.C.P. Archivoministerio
 MM/Ubh

Atentamente



Ing. Miguel Mauro Hernández
 Director de Obras Públicas



Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02373/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Chicoloapan
Zulema Martínez Sánchez

CHICOLOAPAN DE JUAREZ A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

JOSÉ MEDARDO ARREGUÍN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN 2016-2018
PRESENTE.

DICTAMEN DE RIESGOS.

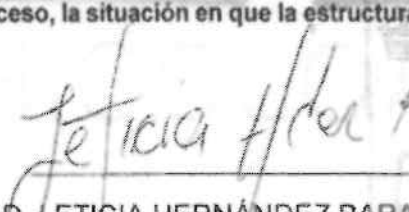
Por medio del presente, me permito enviarle un cordial saludo, así mismo aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento sobre la situación Estructural **En Palacio Municipal**, ubicado en Av. Hidalgo S/N Esq. Plaza de la Constitución Cabecera Municipal de acuerdo a la inspección ocular física del inmueble citado y en base a la parte de servicio con folio 2027 la cual presenta las siguientes fallas.

Planta Baja: Se presentan fisuras en acabados de muros, las cuales no representan riesgo a los usuarios, fisuras en acabado de escaleras de concreto, en las áreas de oficinas de Obras Públicas, Seguridad Pública y Gobernación.

Planta Alta: presentan fisuras en muro ala sur-oriente las cuales no representan riesgo, en zona de pasillo principal es necesario colocar refuerzos en sentido corto ya que presenta movimientos por cargas vivas por tal efecto hay separación de loseta de cantera. Losa de entepiso en ala nor-oriente (planta baja zona de regidores-planta alta zona de administración y tesorería) presenta fisuras en piso por flexión, por lo que es necesario reforzar en el sentido corto del claro. En zona de murales presenta desprendimiento de plafón en perímetro (entre muro y plafón), así como fisuras por flexión en muro Norte y Sur.

Planta de azotea: no presenta daños visibles como grietas o desprendimiento de acabados.

Torre de Reloj: El daño mayor del edificio se presenta en este elemento ya que no cuenta con estructura de concreto armado (columnas, cadenas intermedias y de cerramiento), siendo construido solo con el traslape de tabique rojo recocido y mortero, cuenta con un tapanco de madera el cual ayudo a que no colapsara la torre, en la parte inferior en el perímetro de los muros presenta daños de grietas atravesando toda la dimensión del elemento estructural con una inclinación bastante perceptible formando ángulos de aproximadamente 45 grados con respecto al eje del elemento, por lo que representa alto riesgo, cuya presencia indica que la estructura está sometida a la acción de fuerzas de cortante importantes, se considera Insegura la edificación, tiene un nivel de susceptibilidad de **daño alto**. Ya que de colapsar este elemento dañaría la entrada principal del edificio. **No se permite el acceso, la situación en que la estructura se encuentra pone en riesgo la vida del personal.**


P.D. LETICIA HERNÁNDEZ BARAJAS
DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

21. Así entonces de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 192, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente, que a la letra señala:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

22. Precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECORRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
23. Por otra parte, la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

24. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

25. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular.

26. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

27. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada a este Órgano Garante, **modifica el acto que le dio origen al recurso de revisión, por lo que trae como consecuencia que el mismo quede**

sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la **fracción III** del citado artículo 192.

28. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
29. Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.
30. Finalmente en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor de _____ ha sido resarcida al proporcionar la información que ha sido observada por este Órgano Garante.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

TERCERO. Notifíquese a _____ la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de _____ que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02373/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Chicoloapan
Zulema Martínez Sánchez

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 02373/INFOEM/IP/RR/2017.